



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001904 DE 2011

(24 MAY 2011)

Por la cual se autoriza el uso de líneas de MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017) como materia prima para la producción de alimentos para consumo humano

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 6° del Decreto 4525 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, denominado "Ley global en Biodiversidad", se adoptó el 5 de junio de 1992 y fue ratificado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 1994.

Que el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología se aprobó el 29 de enero de 2000 y fue ratificado por Colombia mediante Ley 740 de 2002; la cual fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-071 de 2003.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4525 de 2005, estableció el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados – OVM de acuerdo con los procedimientos señalados en la Ley 740 de 2002.

Que mediante Resolución 227 de 2007 expedida por el Ministerio de la Protección Social, se conformó el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en Salud o Alimentación Humana exclusivamente (CTNSalud), integrado por delegados de este Ministerio, del Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos – INVIMA y del Instituto Colombiano para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas – COLCIENCIAS.

Que es función del Comité Técnico Nacional de Bioseguridad de Organismos Vivos Modificados (OVM) de uso en salud y alimentación humana exclusivamente (CTNSalud), recomendar al Ministro de la Protección Social la expedición del acto administrativo para la autorización de actividades solicitadas con Organismos Vivos Modificados.

Que el Apoderado Especial de la COMPAÑÍA AGRÍCOLA COLOMBIANA LTDA. Y CÍA. S. C. A., mediante oficio del 1° de agosto de 2006, con radicado No. 6028435, solicita a la Sala Especializada en Alimentos y Bebidas –SEABA, del INVIMA evaluar, estudiar y conceptuar acerca del empleo de Maíz con tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017), como materia para la producción de alimentos para consumo humano.

Que el análisis de la documentación que soporta la evaluación de riesgos y de inocuidad presentada por la citada Compañía para la línea de MAÍZ con la tecnología conjunta

Continuación de la resolución "Por la cual se autoriza el uso de líneas de MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017) como materia prima para la producción de alimentos para consumo humano"

YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017), como materia prima para la producción de alimentos para consumo humano, fue adelantado por el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad - CTNSalud en las siguientes sesiones:

1. Sesión CTNSalud del 17 de diciembre de 2007 (Acta No 10/07), en la que se conceptuó que la solicitud de autorización de MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017) no era posible realizarla hasta tanto la información de la línea parental MON 88017 estuviese debidamente evaluada y aprobada por el CTNSalud.
2. Sesión CTNSalud del 28 de marzo de 2008 (Acta No 03/08), en la que se analizó la información aportada por el solicitante y se formularon requerimientos de información adicional, consistentes en:
 - a. Estudio sobre la confirmación de la presencia de las características combinadas en las líneas de maíz.
 - b. Estudio de los niveles de expresión de las proteínas en el evento conjunto.
 - c. Estudio de la composición nutricional del evento conjunto en comparación con las líneas parentales y las líneas no modificadas.
 - d. Documento de gestión del riesgo en salud, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 literal a) del Decreto 4525 de 2005, y teniendo en cuenta el uso específico para el cual la COMPAÑÍA AGRÍCOLA COLOMBIANA LTDA. Y CÍA. S. C. A., está realizando la solicitud de autorización, por cuanto el documento presentado corresponde al procedimiento de manejo de contingencias en caso de siniestros y/o dispersión no intencional de semilla de maíz genéticamente modificada durante su transporte y/o almacenamiento, el cual no establece el procedimiento de gestión del riesgo en salud para posibles efectos que se puedan derivar del uso del evento en cuestión.
3. Sesión CTNSalud del 26 de septiembre de 2008 (Acta No 09/08) en la que se analizó la información aportada por el solicitante, mediante oficio del 27 de mayo de 2008 con radicado INVIMA No. 8028779 y los resultados de la evaluación de riesgo y de inocuidad realizados por la COMPAÑÍA AGRÍCOLA COLOMBIANA LTDA. Y CÍA. S. C. A., al evento MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017). Una vez analizada la información, se concluye que puede autorizarse el uso para consumo humano.

Que el CTNSalud realizó la evaluación con base en los estudios presentados por la COMPAÑÍA AGRÍCOLA COLOMBIANA LTDA. Y CÍA. S. C. A., en los cuales encontró:

1. Que el MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR, se desarrolló con el fin de conferir resistencia a insectos lepidópteros (*Ostrinia nubilalis*), resistencia al gusano de la raíz *Diabrotica spp* y tolerancia a herbicidas de la familia Roundup específicamente glifosato.
2. Que la solicitud de autorización se hizo para el uso del evento de transformación MON 810 x MON 88017 como materia prima para la producción de alimentos de consumo humano.
3. Que la obtención de la tecnología conjunta MON 810 x MON 88017, se hizo mediante hibridación convencional, la cual involucra la producción de líneas elites que son cruzadas para obtener semilla híbridas.

Continuación de la resolución "Por la cual se autoriza el uso de líneas de MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017) como materia prima para la producción de alimentos para consumo humano"

4. Que métodos de cruzamiento convencional fueron empleados y no se incluyeron nuevas modificaciones genéticas para la obtención del maíz MON 810 x MON 88017.
5. Que las líneas parentales modificadas MON 810 y MON 88017, fueron evaluadas previamente por la autoridad sanitaria Colombiana, Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas – INVIMA y Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en Salud o Alimentación Humana exclusivamente - CTNSalud, y su uso como materia prima para la producción de alimentos para consumo humano se encuentra autorizado.
6. Que el evento MON 88017 se obtuvo por transformación de células de maíz con *Agrobacterium* empleando el plásmido PV-ZMIR39, el cual contienen dos casetes de expresión, el primero contiene el gen cp4epsps de *Agrobacterium tumefaciens* cepa CP4 que codifica para la proteína CP4EPSPS que provee tolerancia contra la acción de los herbicidas Roundup Ready.
7. Que el segundo contiene el gen cry3Bb1 de *Bacillus thuringiensis* subsp. *Kumamotoensis* que codifica para la proteína Cry3Bb1 con actividad sobre el gusano de la raíz (*Diabrotica* spp).
8. Que la expresión del gen CP4EPSPS está regulada por el gen promotor de la actina del arroz, el final de la transcripción está regulada por la región 3' no traducida del gen de la nopalina sintetasa (NOS 3') de *Agrobacterium tumefaciens*, adicionalmente a la secuencia del gen CP4EPSPS se fusionó el péptido de tránsito al cloroplasto CTP2 derivada de *Arabidopsis*.
9. Que la expresión del gen Cry3Bb1 está regulada por el promotor 35S, una región 5' de no traducción de la proteína de unión de la clorofila a/b del trigo, un intrón del gen de la actina del arroz, la secuencia codificadora sintética Cry3Bb1 y la región no traducida de la secuencia codificadora de la proteína de shock térmico del trigo, la cual termina la transcripción y provee la señal para la poliadenilación del RNAm.
10. Que el evento de transformación MAÍZ YIELDGARD MON 810, fue producido por el método de aceleración de partículas o Biobalística, empleando una solución de ADN que contenía el plásmido PV-ZMBK07.
11. Que los vectores contienen los genes Cry1A(b), el gen nptII con su propio promotor, la secuencia promotora 35S del CaMV y la secuencia de terminación nopalina sintetasa (nos) de *A. Tumefaciens*. El gen Cry1A(b) derivado de *Bacillus thuringiensis* codifica para la proteína insecticida Cry1A(b), que proporciona resistencia contra el Gusano Europeo Taladrador del maíz.
12. Que análisis detallados moleculares y genéticos tanto de las líneas parentales MON 810 y MON 88017, como del evento conjunto MON 810 x MON 88017, indican que sólo una copia de los genes introducidos fue transferida al genoma de la planta, resultando en la expresión de sólo una copia de las proteínas en cada uno de los eventos de transformación.
13. Que los análisis de los genes insertados se realizó mediante Southern Blot, para ambos casos se confirmó que sólo una copia de las proteínas Cry1A(b) y CP4EPSPS respectivamente, se insertó y ésta fue estable por múltiples generaciones. No se observaron secuencias de la estructura de los plásmidos empleados en cada una de las líneas parentales.

Continuación de la resolución "Por la cual se autoriza el uso de líneas de MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017) como materia prima para la producción de alimentos para consumo humano"

14. Que la caracterización de las proteínas expresadas en el híbrido de maíz MON 810 x MON 88017, se hizo sobre la base de la evaluación realizada para cada una de las líneas parentales.
15. Que adicionalmente se realizó un estudio para evaluar los niveles de Cry3Bb1, CP4EPSPS, y Cry1Ab en tejidos de maíz MON 810 x MON 88017 producido en Estados Unidos, empleando un diseño de bloques completos al azar, con tres replicas por sitio de muestreo.
16. Que se colectaron muestras de plantas cultivadas en tres sitios de siembra de - maíz en Estados Unidos durante el año 2002, fueron analizados hojas, raíces, polen, forraje, forraje de raíces y grano empleando el método ELISA.
17. Que todos los niveles de proteína fueron calculados en microgramos (μg) por gramo (g) de peso fresco. Se utilizaron como muestras control híbridos de maíz convencional e híbridos de maíz conteniendo el evento MON 810 y conteniendo el evento MON 88017.
18. Que los niveles promedio de la proteína Cry3Bb1 en el evento MON 810 x MON 88017 fueron de 670, 27, 9.3 y 100 $\mu\text{g/g}$ en hojas, polen, granos y forraje respectivamente; para CP4EPSPS 4.3 y 51 $\mu\text{g/g}$ en grano y forraje; y para Cry1Ab los valores promedios encontrados fueron de 110, 0.39 y 14 $\mu\text{g/g}$ en hojas, granos y forraje respectivamente.
19. Que para el caso del parental MON 88017 los niveles de expresión de las proteínas CP4EPSPS y Cry3Bb1 fueron evaluados en los tejidos colectados del maíz MON 88017 empleando el método de ELISA.
20. Que los niveles promedios de la proteína CP4EPSPS para los tejidos analizados fue 230 $\mu\text{g/g}$ para hojas jóvenes, 390 $\mu\text{g/g}$ en polen, 57 $\mu\text{g/g}$ en forraje y 5.8 $\mu\text{g/g}$ en el grano, se observó que los niveles de CP4EPSPS disminuyen durante la época de crecimiento de las plantas.
21. Que con relación a la proteína Cry3Bb1 los niveles promedio encontrados para los tejidos evaluados fueron de 200 - 500 $\mu\text{g/g}$ en la planta completa, 570 $\mu\text{g/g}$ en hojas jóvenes, 25 $\mu\text{g/g}$ en polen, 95 $\mu\text{g/g}$ en follaje, 380 $\mu\text{g/g}$ en las flores femeninas del maíz, 130 $\mu\text{g/g}$ en raíces y 15 $\mu\text{g/g}$ en el grano.
22. Que para MON 810, el nivel de expresión de la proteína fue baja, menos de 0.001% del total de la proteína. Ésta varía dependiendo de la parte de la planta, con los valores más altos en las hojas (9.35 $\mu\text{g/g}$) y relativamente bajos en el grano (0.31 $\mu\text{g/g}$) y en el polen (0.09 $\mu\text{g/g}$).
23. Que la proteína CP4EPSPS en MON 88017 se obtuvo de *Agrobacterium tumefaciens* bacteria comúnmente encontrada en el suelo y de la cual no se tiene antecedentes de alergenicidad y patogenicidad en humanos. Cry3Bb1 se obtuvo de *Bacillus thuringiensis* bacteria gram positiva ampliamente estudiada y de la cual tampoco se tienen reportes de patogenicidad o alergenicidad en humanos.
24. Que para el caso de la proteína CP4EPSPS la similitud más alta se presentó con una pequeña porción del alérgeno *Dermatophagoides farinae* con una identidad del 30.5%, la homología encontrada se considera corta si se tiene en cuenta cuando se compara con el total de la secuencia de la proteína CP4EPSPS (455 aminoácidos), no se considera probable que se presente una reactividad cruzada cuando hay $\geq 50\%$ de identidad a lo largo de toda la secuencia de la proteína.

Continuación de la resolución "Por la cual se autoriza el uso de líneas de MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017) como materia prima para la producción de alimentos para consumo humano"

25. Que para la proteína Cry3Bb1, se realizaron análisis de bioinformática de la secuencia completa de Cry3Bb1 empleando la base de datos ALLEGERNSEARCH versión AD7 (2007) y disminuyendo la ventana a secuencias de 8 aminoácidos, los resultados presentados indican que no hay similitud estructural con alérgenos conocidos.
26. Que la proteína Cry1A(b) presente en el evento MON 810 es idéntica a la proteína que se encuentra en formulaciones microbianas que se han usado en diferentes cultivos por más de 30 años. Análisis de Bioinformática de la secuencia de aminoácidos Cry1A(b) se efectuaron a través de bases de datos de dominio público GenBank, EMBL, Swissprot, PIR). No se encontraron homologías con ningún alérgeno conocido.
27. Que se realizaron estudios de digestibilidad *in vitro* de las proteínas Cry3Bb1 y CP4EPSPS, los resultados presentados indican que el 98% de la proteína CP4EPSPS producida en *E.coli* se digiere en 15 segundos, al igual que el 99.8% de la totalidad de la proteína Cry3Bb1. Los resultados de los análisis de Western Blot indican que para ninguna de las dos proteínas se observaron fragmentos proteolíticos.
28. Que los estudios de digestibilidad *in vitro* para la proteína Cry1Ab, se hicieron empleando modelos *in vitro* de digestión. El 90 % de la proteína Cry1Ab y el 84% de la proteína CP4EPSPS, se degradan después de 2 minutos de incubación en jugos gástricos simulados.
29. Que se realizaron estudios de toxicidad oral aguda en ratones y digestibilidad, así como evaluaciones de bioinformática para establecer homologías estructurales con toxinas conocidas, con el fin de determinar la posible toxicidad de las proteínas CP4EPSPS, Cry3Bb1 y Cry1Ab.
30. Que los resultados de todos estos estudios muestran que no hay homología con toxinas conocidas. Las proteínas expresadas se degradan rápidamente en modelos de digestibilidad *in vitro*.
31. Que durante los estudios de toxicidad aguda para cada una de las proteínas expresadas no se observaron efectos clínicos en los animales evaluados, ni cambios fisiológicos internos, tampoco se observaron diferencias estadísticamente significativas en el peso de los animales, ni mortalidad de los especímenes evaluados. No se observó ningún efecto de la proteína Cry3Bb1 a dosis mayores a 2700 mg/kg, para Cry1Ab a dosis de 4000 mg/kg y para CP4EPSPS a dosis de 400mg/kg.
32. Que la Empresa solicitante presentó estudio de evaluación de la composición en forraje y granos realizado durante el año 2002, con el fin de comparar la composición del evento MON 88017 x MON 810 con los eventos MON 88017, MON 810, controles no transgénicos y 4 variedades comerciales.
33. Que para el caso del grano fueron evaluados proximales (proteína, grasas, cenizas y humedad), fibra detergente ácida, fibra detergente neutra, fibra dietaria total, aminoácidos, ácidos grasos, minerales (calcio, cobre, hierro, magnesio, manganeso, fósforo, potasio, sodio y zinc), vitaminas (b1, B2, B6, E, niacina y ácido fólico), antinutrientes (ácido fítico y rafinosa), metabolitos secundarios y carbohidratos.
34. Que los análisis estadísticos se hicieron empleando un modelo mixto del método de análisis de varianza. Las diferencias estadísticamente significativas se

Continuación de la resolución "Por la cual se autoriza el uso de líneas de MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017) como materia prima para la producción de alimentos para consumo humano"

determinaron a un nivel de significancia del 5%. Se realizaron un total de 248 análisis para MON 88017 vs control no transgénico y 744 para MON 88017 x MON 810 vs control no transgénicos, MON 88017 x MON 810 vs MON 810 y MON 88017 x MON 810 vs MON 88017. Empleando los datos de cada componente obtenidos de los híbridos comerciales, se calculó un intervalo de tolerancia del 99% con el 95% de confianza.

35. Que se encontraron diferencias estadísticamente significativas para todas las evaluaciones hechas para vitamina B1 y para ácido eicosenoico, sin embargo la magnitud de las diferencias fue pequeña y similar a los valores encontrados en la literatura.
36. Que todos los valores de las comparaciones realizadas y que fueron estadísticamente significativas (16 de 248 para MON 88017 y 79 para 744 para MON 88017 x MON 810) se encontraron dentro del intervalo de tolerancia del 99%.
37. Que con base en los resultados evaluados, se concluye que la composición encontrada para el forraje y el grano en el evento MON 88017 x MON 810 son composicionalmente equivalentes al forraje y grano de híbridos de maíz comerciales.

Que la evaluación se condujo con base en lo establecido en la Ley 740 de 2002, el Decreto 4525 de 2005 y las directrices CAC/GL 44-2003 y CAC/GL 45-2003 enmendadas en 2008 por la Comisión del *Codex Alimentarius* y teniendo en cuenta el uso intencionado para el cual se solicitó autorización.

Que la evaluación del riesgo como alimento para consumo humano, realizada previo a la puesta en el mercado de líneas de MAÍZ con tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017) como materia prima para la producción de alimentos para consumo humano, demuestra que los riesgos por el consumo de éste evento de transformación genética o de sus productos derivados, es tan seguro y nutritivo como su contraparte convencional, no se introducen nuevas toxinas, ni alérgenos y los riesgos asociados no son diferentes a los riesgos por el consumo de un maíz convencional o sus productos derivados.

Que por todas las razones técnicas antes señaladas y teniendo en cuenta que la evaluación de la inocuidad para consumo humano del MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017) como materia prima para la producción de alimentos para consumo humano, fue realizada bajo el criterio de equivalencia sustancial, el CTNSalud considera que no se presentan riesgos para la salud humana relacionados con el evento en mención.

Que el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en Salud y Alimentación Humana exclusivamente – CTNSalud, en la sesión llevada a cabo el 26 de septiembre de 2008 (Acta No 09/08), presentó los resultados obtenidos en los estudios de bioseguridad realizados con el evento MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017) de la COMPAÑÍA AGRÍCOLA COLOMBIANA LTDA. Y CÍA. S. C. A., y de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 8 y 29 del Decreto 4525 de 2005, recomendó la expedición del acto administrativo por parte del señor Ministro de la Protección Social, por el cual se autoriza el uso del evento de transformación MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017), como materia prima para la producción de alimentos para consumo humano.

Continuación de la resolución "Por la cual se autoriza el uso de líneas de MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017) como materia prima para la producción de alimentos para consumo humano"

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la COMPAÑÍA AGRÍCOLA COLOMBIANA LTDA. y CÍA. S. C. A. con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través de su apoderado especial doctor Rafael Aramendis, el uso de líneas de MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017) como materia prima para la producción de alimentos para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.- La autorización a que se refiere el presente artículo, tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, sin perjuicio de las labores de inspección, vigilancia y control y las decisiones que se desprendan de la misma.

PARÁGRAFO 2.- La autorización que se otorga por medio de la presente resolución, es válida en todo el territorio nacional y debe ser renovada por un período igual a solicitud de parte, efectuada con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cualquier importación que se realice de MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017) para siembra, debe surtir los trámites establecidos en el Decreto 4525 de 2005 o las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan ante el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad de OVM de uso con fines exclusivamente agrícolas, pecuarios, pesqueros, plantaciones forestales comerciales y agroindustria (CTNBio).

ARTÍCULO TERCERO.- El importador debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18.2 (a) del Protocolo de Cartagena aprobado en Colombia mediante la Ley 740 de 2002, en el cual se establece que en la documentación que acompaña el cargamento se debe identificar claramente que "puede contener OVM" y que no está destinado a ser introducido intencionalmente en el medio ambiente.

ARTÍCULO CUARTO.- La COMPAÑÍA AGRÍCOLA COLOMBIANA LTDA. y CÍA. S. C. A. debe dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución y tomar las medidas que deban adoptarse para prevenir, evitar, mitigar y controlar los efectos adversos a la salud humana acorde al documento de gestión de riesgo presentado por parte de la Compañía.

ARTÍCULO QUINTO.- El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades autorizadas en su respectivo ámbito de competencia de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, para lo cual podrán aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, según el procedimiento establecido en el Decreto 3075 de 1997 o en las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan.

Cualquier efecto adverso a la salud humana por el uso de las líneas de MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017), que no haya sido anticipado en el análisis del riesgo, será objeto de las acciones correspondientes derivadas de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de la autoridad sanitaria competente conforme a la normatividad sanitaria vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Cualquier fabricante de alimentos, que emplee como materia prima o ingrediente las líneas de MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON

Continuación de la resolución "Por la cual se autoriza el uso de líneas de MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017) como materia prima para la producción de alimentos para consumo humano"

810 x MON 88017), para la producción de alimentos para consumo humano debe dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de etiquetado de alimentos derivados de la ingeniería genética disponga el Ministerio de la Protección Social. De igual forma, es responsabilidad de la COMPAÑÍA AGRÍCOLA COLOMBIANA LTDA y CÍA. S.C.A. asegurarse que el material que contiene la tecnología anteriormente mencionada, la cual será utilizada para generar los granos de maíz que posteriormente serán empleados como materia prima en la producción de alimentos para consumo humano, mantenga una clara identificación sobre la tecnología MAÍZ con la tecnología conjunta YIELDGARD x CCR (MON 810 x MON 88017).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la COMPAÑÍA AGRÍCOLA COLOMBIANA LTDA. y CÍA. S. C. A. o a su apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Si no se pudiese hacer la notificación personal, deberá surtirse por edicto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos desde su ejecutoria.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 MAY 2011


MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA
Ministro de la Protección Social